



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

Radicación: 1100140880712023-019
Accionante: DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO,
Afectada: SALUD TOTAL EPS
Accionada: CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN-.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo en la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO**, en calidad de Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS** contra la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN-**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, manifestó el accionante, que el 10 de diciembre de 2022, **SALUD TOTAL EPS**, en calidad de empleador de **SEBASTIÁN FELIPE CONTRERAS LÓPEZ.**, solicitó a la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-**, validar la autenticidad de 2 certificados estudiantil entregados por el trabajador a **SALUD TOTAL EPS.**

Precisó que a la fecha de radicación de la acción constitucional, ha transcurrido más de 15 días, y la entidad accionada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-**, no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo que solicitó se ordene a la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-**, responda de manera clara, concreta y de fondo la petición elevada el pasado 10 de diciembre de 2022.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO
Afectado: SALUD TOTAL EPS
Accionada: COPROPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
Radicado: 1100140880712023-019.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la Analista Jurídica de la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-**, informó que una vez revisada la solicitud de la accionante, se evidenció que no adjuntó el formato de autorización para tratamiento de datos, y refirió que el remitente es un correo extraño y no parece ser el correo electrónico de una Entidad Promotora de Salud seria y respetable.

Señaló que la institución realiza la gestión correspondiente para emitir respuesta a las solicitudes realizadas por accionantes de este tipo, pero de acuerdo a la delicadeza de los temas que suelen incluir es sumamente importante que la solicitud sea confiable y con los parámetros establecidos legalmente, principalmente para proteger los datos privados y/o sensibles de los implicados.

Aseguró que, el mecanismo utilizado por el accionante, no es el idóneo, puesto que está violando los requisitos de procedencia para la acción de tutela contemplados en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

Refirió que no existe un perjuicio irremediable que esté vulnerando el derecho de petición del accionante, toda vez que, se dio respuesta al peticionario, razón por la que solicitó se niegue las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO
Afectado: SALUD TOTAL EPS
Accionada: COPROPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
Radicado: 1100140880712023-019.

sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante, está encaminada a que se protegiera el derecho de petición promovido el 10 de diciembre de 2022, por **SALUD TOTAL EPS**, en calidad de empleador de **SEBASTIAN FELIPE CONTRERAS LÓPEZ**, mediante el cual solicitó a la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-**, la validación y la autenticidad de 2 certificados estudiantil entregados por el trabajador a **SALUD TOTAL EPS**.

No obstante, a la fecha de radicación de esta acción constitucional ha transcurrido 15 días de haber elevado el derecho de petición, que la entidad accionada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-** no ha dado respuesta a la solicitud elevada por **SALUD TOTAL EPS**, bajo el entendido de que tal información contiene datos sensibles, vulnerando con ello este derecho fundamental. Razón por la que solicita al Despacho, se ordene a la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-** de respuesta, clara concreta y de fondo a la petición elevada.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO
Afectado: SALUD TOTAL EPS
Accionada: COPROPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
Radicado: 1100140880712023-019.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO
Afectado: SALUD TOTAL EPS
Accionada: COPROPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
Radicado: 1100140880712023-019.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al derecho de petición ha de advertirse a la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN**, que por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente, a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera, debe precisar esta judicatura, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que la respuesta incompleta o evasiva vulnera el núcleo esencia al derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, al realizar el Despacho un estudio cuidadoso y exhaustivo a los elementos materiales probatorios bajo las reglas de la sana crítica aportado a las foliaturas se encontró que, que en efecto la

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO
Afectado: SALUD TOTAL EPS
Accionada: COPROPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
Radicado: 1100140880712023-019.

entidad accionada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-**, vulneró el derecho de petición de la accionante, por cuanto se superó ampliamente el término de 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y no dio respuesta a la solicitud que elevara **SALUD TOTAL EPS** a través del Representante Legal **DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO** como consta en el certificado de Cámara de Comercio.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la entidad accionada señaló haber dado respuesta al derecho de petición objeto de esta acción constitucional; también lo es, que no aportó prueba sumaria alguna, con la que se avizore haber respondido la petición incoada por **SALUD TOTAL EPS** el pasado 10 de diciembre de 2022. Tampoco indicó la fecha exacta en que respondió la petición y tampoco aportó copia del correo a donde fue enviada la respuesta.

Es más resalta el Despacho que la accionada se excusa para no dar respuesta a la misma que se trata de información sensible y sin asidero jurídico alguno, descalificando la legitimidad del accionante para presentar el derecho de petición, cuando señala que el remitente es un correo extraño y no parece ser el correo electrónico de una EPS seria y respetable. Las negrilla y subrayado son del Despacho.

Afirmaciones que realizó, sin tener en cuenta que, la solicitud la hace el Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS, DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO**, como lo acredita el Certificado Cámara de Comercio como se dijo en líneas anterior, y entre los correos reportados en la solicitud o petición, aparece el correo notificacionesjud@saludtotal.com.co perteneciente a la Entidad Promotora de Salud **-SALUD TOTAL**, a través del cual se está establecido como medio idóneo de comunicación, mismo que ha sido utilizado por el Despacho con ocasión de las tutelas que corresponden por Reparto.

Debe llamar la atención el Despacho a la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-**, que el argumento de datos sensible no tiene respaldo jurídico, toda vez que la información o verificación

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO
Afectado: SALUD TOTAL EPS
Accionada: COPROPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
Radicado: 1100140880712023-019.

solicitada no comparta aquellas que se denominan datos sensibles o reservada de acuerdo a las precisiones que ha efectuado la Corte Constitucional cuando puntualizó el concepto de datos sensibles así:

“... datos sensibles son aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

“En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;*
- ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;*
- iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;*
- iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”¹⁴⁴¹.*

De modo que mal podría la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-**, negarse a responder la solicitud elevada por el representante legal de **SALUD TOTAL EPS**, la cual está encaminada a determinar la autenticidad de los 2 documentos – certificados estudiantil, presentados por el señor **SEBASTIAN FELIPE CONTERS LÓPEZ**, en calidad

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO
Afectado: SALUD TOTAL EPS
Accionada: COPROPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
Radicado: 1100140880712023-019.

de empleado, aportados a **SALUD TOTAL EPS** para fines laborales, advirtiendo que es la institución educativa la llamada a pronunciarse sobre la autenticidad y veracidad de tales documentos sin que ello se traduzca en una afectación de derechos fundamentales de habeas data y buen nombre.

En ese orden de ideas, como se dijo en acápites anteriores, al haberse superado ampliamente el término de 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para responder, habiendo sido elevada la petición el día 10 de diciembre 2022, y a la fecha la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-** no ha dado respuesta al derecho de petición elevado por **SALUD TOTAL EPS**, no existe para este estrado judicial la más mínima duda que, con su comportamiento o conducta omisiva, está vulnerando el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el Despacho protegerá este derecho fundamental a **SALUD TOTAL EPS**, ordenando al Representante Legal y/o Rector de la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-**, o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas a la notificación del fallo si no lo ha hecho, responda de manera clara, concreta y de fondo la petición elevada el día 10 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el curso de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, la protección del derecho fundamental de petición promovido por **DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO**, en calidad de Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS**, contra la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DANNY MANUEL MOSCOTE ARANGO
Afectado: SALUD TOTAL EPS
Accionada: COPROPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
Radicado: 1100140880712023-019.

SEGUNDO: ORDENAR: al Representante Legal y/o Rector de la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN-**, o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas a la notificación del fallo si no lo ha hecho, responda de manera clara, concreta y de fondo la petición elevada el paso 10 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuesta en el curso de esta decisión.

TERCERO: a efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a la entidad, para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAPLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.